

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°347-2015-A-MPM

Iquitos, 16 JUL 2015

Visto, el Informe N°.-667-2015-OGAJ-MPM, de fecha 01 de julio del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por MAYER TAPAYURI HUAYNACARI, en contra de la Resolución Gerencial N°1809-2015-GTTP-MPM.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 concordante con el Artículo II del Título Preliminar la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado por Ley N° 27972, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que la autonomía otorgada por la Constitución Política del Perú a las municipalidades se encuentra regulada mediante el 2° párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, la misma que establece que la **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, el Artículo 209 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;


Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Oficio N°380-15-DIRNOP-REGPOL-LORETO-DIVPOS-DEPTRAN-SEC, de fecha 09 de abril del 2015, la Jefatura de Transito de la Policía Nacional del Perú remite a la Gerente de Tránsito y Transporte Público de la MPM, remite Papeletas de Infracción de Tránsito, en la que se encuentra la N°0011541-2015, así como copia xerográfica del Certificado de Dosaje Etílico con Registro N°039-0000922, así como copias del Atestado Policial en la que consta la evaluación médica efectuada a MAYER TAPAYURI HUAYNACARI, cuando conducía en estado de ebriedad el vehículo menor con Placa de Rodaje N°8641-2-L, con grado de intoxicación alcohólica de 1.62 gr/lit de alcohol en la sangre, vehículo menor de propiedad del señor: REMIGIO QUISPE CHOQUE;


Que, el D. S. 003-2014-MTC, establece que conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.50gr/lit o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo, se califica como falta muy grave y se sanciona con multa del 100% de la UIT, así como la suspensión de la Licencia de Conducir y/o inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir y como medida preventiva el internamiento del vehículo;

Que, con los documentos como son la Papeleta de Infracción de Tránsito N°0011541-2015, así como copia xerográfica del Certificado de Dosaje Etílico con Registro N°039-0000922, así como copias del Atestado Policial en la que consta la evaluación médica efectuada a MAYER TAPAYURI HUAYNACARI, cuando conducía en estado de ebriedad el






vehículo menor con Placa de Rodaje N°8641-2-L, con grado de intoxicación alcohólica de 1.62 gr/lit de alcohol en la sangre, vehículo menor de propiedad del señor: REMIGIO QUISPE CHOQUE, se acredita fehacientemente que el referido infractor ha transgredido el D. S. N°016-2009-MTC, la misma que precisa que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación y solidariamente con éste el propietario del vehículo, conforme lo establece el Art. 289 del referido reglamento de tránsito;



Que, en cuanto a los argumentos expuestos por el apelante en su Recurso de Apelación se debe indicar: i) respecto del Principio del Debido Procedimiento, de los actuados que obran en el expediente se puede notar que éste se inicia con la intervención de la Policía Nacional del Perú, cuando el impugnante se encontraba conduciendo un vehículo menor (moto) en estado de ebriedad, tal como se puede apreciar del Oficio N°306-2015-DIRNOP-REGPOL-L-DIVPOL-OS-CPNP-9OCT/ST, de fecha 07 de abril del 2015, en la que se describe claramente el accidente sufrido por el impugnante, documento que en su momento no ha sido cuestionado por éste, manteniendo íntegramente el referido oficio su valor probatorio, que además es preciso indicar que el impugnante MAYER TAPAYURI HUAYNACARI después de haber sufrido el accidente y la intervención de la PNP, ha tenido el tiempo suficiente para realizar los cuestionamientos que creía conveniente en favor de su defensa y no esperar se expida la resolución sancionadora para cuestionar dichos documentos, por lo que lo expuesto en su escrito de apelación se debe tener como simple argumento de defensa para intentar evadir su responsabilidad y la sanción impuesta, ii) con respecto a la falta de motivación de la impugnada es preciso indicar que la infracción cometida por el impugnante se encuentra claramente establecido en las normas glosadas en los párrafos precedentes y que con los documentos que corren aparejados al expediente se corrobora la falta cometida, no siendo necesario abundar en fundamentos innecesarios siendo los suficientes los expuestos en la resolución impugnada;



Que, por otro lado se debe tener presente que con los documentos (medios probatorios), que obran en auto, se encuentra acreditado plenamente la infracción cometida por el administrado, por lo que la resolución venida en apelación debe ser confirmada;


Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación planteado por MAYER TAPAYURI HUAYNACARI en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N°1809-2015-GTTP-MPM, de fecha 30 de abril del 2015.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR la RESOLUCION GERENCIAL N°1809-2015-GTTP-MPM, de fecha 30 de abril de 2015, mediante la cual se sanciona al conductor infractor MAYER TAPAYURI HUAYNACARI con inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, dispone que el conductor infractor MAYER TAPAYURI HUAYNACARI, así como al propietario del vehículo REMIGIO QUISPE CHOQUE, paguen solidariamente el 100% de una (01) UIT, que asciende a la suma de S/7,850.00 a favor de la MPM, inscripción en el Registro de Sanciones al tránsito Terrestre y publicación de la resolución expedida en el diario oficial de la ciudad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución





ALCALDIA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"




ARTÍCULO 3°.- Dar por agotada la Vía Administrativa, por los fundamentos expuestos la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFIQUESE a todas las partes interesadas con la presente resolución en la forma y modo de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Adela E. Generalda Jiménez Mera
ALCALDESA

